



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto la cual tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 al Código Civil para el Estado de Nayarit**, presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**.

Una vez recibida la Iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el dictamen correspondiente, conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, inciso a) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la Iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”** se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, presentó ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Código Civil para el Estado de Nayarit.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado se sintetizan los argumentos de la Iniciativa presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, que consisten en lo siguiente:

La Patria potestad se define como la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en el que se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, lo que se equipara a una función de interés público, pues los



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

padres se encuentran sumisos a las necesidades de los hijos de acuerdo a como se consideran correctas por la sociedad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la resolución del amparo directo en revisión 348/2012, determinó que esta institución ha evolucionado pues la patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, ya que es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-materno filial, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.)

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección, que como se señaló encuentran sus límites precisamente en el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

bienestar físico y mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.

Por este motivo, la pérdida o suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores por el incumplimiento a los deberes de la patria potestad, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres estén separados de sus hijos y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de estos, de forma que se trata de una medida extrema que debe comprobarse plenamente que el progenitor no pretende buscar el bienestar del menor, sino por el contrario su perjuicio.

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida o suspensión de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Lo anterior es así, porque la decisión de cualquier cuestión familiar relacionada con el ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida o suspensión debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar de los hijos. Por lo que los juzgadores deben tener presente en todo momento, que la patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los menores.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

De todo lo anterior se puede desprender que los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores ya que es de suma importancia para que estos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

La institución de la patria potestad debe ser idónea para los fines que fue creada, esto es, la protección de la familia, como derecho fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La suspensión de la patria potestad incide en el derecho de familia, pues se trata de una medida legislativa que limita ese **derecho fundamental**, en virtud de que la patria potestad es la institución que tiene una función tutelar, a través de la cual los ascendientes cumplen con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, de modo que a través de las facultades o derechos que les confiere la ley, cuidan y protegen a sus menores hijos participando de su crianza y educación, así como de la administración de sus bienes (artículos 431, 432 y 433, del Código Civil para el Estado de Nayarit), por lo que ineludiblemente, la suspensión de la misma en cualquiera de las personas progenitoras, constituye una merma en la formación del menor, ya que se trata de una institución creada en su beneficio.

En efecto, la suspensión de la patria potestad, en el caso de renuencia a permitir la convivencia del menor con el progenitor no custodio, es una medida que limita



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

el vínculo filiar que relaciona ascendientes con descendientes, al infante se le limita de la tutela de su madre o padre en torno a las decisiones sobre su educación, cuidado, corrección y representación; de ahí que, constituye una limitante al ejercicio del derecho de familia, por lo que si transgrede en el ámbito de protección de ese derecho.

En atención a lo anterior, el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, pone en consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar el Código Civil para el Estado de Nayarit, con relación a la institución de la patria potestad, que enseguida se analiza.

Con base en los anteriores elementos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El presente dictamen, se sustenta en los argumentos siguientes:

PRIMERO. Interés superior de la niñez. La Declaración de los derechos del niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla que las niñas y los niños por sus condiciones de falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, posteriormente con el objeto de otorgar a las niñas y los niños protección y cuidado, en 1989 se creó la Convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional ratificado por México en septiembre de 1990, contemplándose desde entonces el denominado *interés superior del menor*, siendo el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, con un marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, obligando a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad.¹

Es importante señalar, que en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido el derecho de las niñas y los niños a que le sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derechos que el estado mexicano debe garantizar dándoles prioridad sobre cualquier otra persona.

Tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada 28 de marzo de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de título y subtítulo:

"INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL".

El interés superior de la niñez es un principio que orienta la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Obliga a la realización de una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que

¹ Consultable en: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

afecten derechos de los menores, el interés superior de las niñas y los niños exige de los órganos jurisdiccionales la realización de un examen exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

El interés superior del menor, consiste en que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones, vinculadas a la niñez, se realicen siempre privilegiando en beneficio del niño o niña a quien van dirigidos, obligándose a los sujetos públicos como privados a ceñirse a dicho principio.

El momento en que se tenga que tomar una decisión en que la que las niñas o los niños puedan resultar perjudicarlos en lo individual o colectivo, *se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*, conforme al Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte. También señala que el interés superior del menor *es un concepto triple*, en primer término por ser *un derecho sustantivo*; luego por tratarse de *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y por último por ser *una norma de procedimiento*. Y para que sea protegido el derecho del interés superior del menor es necesario observar *"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"*, lo que significa que este interés superior deberá ser una consideración primordial ante cualquier medida relacionada con uno o varios niñas o niños en todas las *decisiones y todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas*.²

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2 fracción tercera, párrafos segundo y tercero, señala que el interés superior de la niñez *deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*.

² Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Reg. IUS. 2020401.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

Y Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Ello con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el citado precepto lo establece.

SEGUNDO. Concepto de Patria Potestad. El término *Patria Potestad* proviene del latín *patrius, patria, patrium*, que hacen referencia al padre, y *potestas* cuyo significado es potestad, llegando a concebir gramaticalmente la patria potestad como *el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado*.³

Por su parte, Rafael De Pina, señala que esta figura jurídica es *el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria*⁴.

A su vez, Galindo Garfias, concibe que esta institución del derecho familiar, tiene como finalidad la *asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; y el ejercicio de esta institución es atribuido al progenitor o progenitores respecto a quienes haya quedado legalmente establecida la filiación, pudiendo ser consanguínea o civil, definiéndola finalmente como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no*

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

*emancipados, aclarándose que aquella no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.*⁵

Bajo esa tesis, el artículo 403 Código Civil para el Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 403.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

TERCERO. Derechos y obligaciones con relación a Patria Potestad. Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad giran entorno a la protección de las niñas y los niños, los cuales se analizan en el presente apartado conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Son los progenitores los principales que tienen los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad, al tratarse de una institución del derecho

⁵ Íbidem



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

familiar que deriva principalmente de la relación materno-paterno filial, imponiéndoles categóricamente la obligación de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, debiendo evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

Como se advierte del párrafo que precede, una de las consecuencias ante la falta de cumplimiento de las obligaciones respecto a esta institución que señala el Código Civil, es la suspensión de la misma, aunque no es el único resultado previsto por el incumplimiento de estas obligaciones, también podrá ser limitada, modificándose o restringiéndose cuando el titular de ésta incurra en conductas de violencia familiar en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.⁶

Cuando ocurre la separación de quienes ejercen la patria potestad, conservan ambos sus deberes y podrán convenir en qué términos realizarán su ejercicio, especialmente respecto a la guarda y custodia de los menores, observándose al respecto el interés superior del menor, toda vez que éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.⁷

En el supuesto anterior quedará obligado el otro progenitor a proporcionar alimentos conservando los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, de acuerdo al convenio o resolución judicial.⁸

Además de las obligaciones antes señaladas, como son la protección y cuidado del menor, así como las de procurar el respeto y acercamiento constante de los

⁶ Tercer párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

⁸ Segundo párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

menores con el otro ascendiente, como la de proporcionar alimentos; también se impone la obligación de educarlos para su adecuado desarrollo integral⁹, corregirlos respetando siempre su dignidad humana y observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, sin omitirse señalar la correspondiente a la administración legal de sus bienes.¹⁰

Entre los derechos referentes a la patria potestad se destaca la guarda y custodia, siendo muy importante porque tanto para el cumplimiento de obligaciones como para el ejercicio de las facultades es necesaria la convivencia del menor con ambos de sus progenitores.

Por otro lado se tiene el derecho de visita y convivencia, que puede darse solo en los casos en que quienes ejerzan la patria potestad se encuentren separados y uno de ellos por convenio o resolución judicial cuente con la guarda y custodia, que según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente *“... la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, prerrogativa que no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades...”*¹¹.

CUARTO. Suspensión de la Patria Potestad. Según la Real Academia Española la palabra Suspensión se entiende como *“acción y efecto de suspender”*, y por lo que se refiere al término Suspender, señala *“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”*.

⁹ Artículo 414, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹⁰ Artículo 415, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹¹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

Como se hizo referencia en el apartado anterior, ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de quienes ejercen la patria potestad, se pueden generar consecuencias, entre las que señala el Código Civil para el Estado de Nayarit se encuentra la suspensión de esta institución.

La suspensión se trata de la cesación o interrupción de la patria potestad por un periodo de tiempo, por alguna razón contemplada en la legislación, es cuando se dice que se ha suspendido esta, viéndose impedido de ejercerla el progenitor que la detentaba.

Entre las causas que pueden ocasionar la suspensión de la patria potestad señaladas en la legislación nacional pueden ser la incapacidad declarada judicialmente, la ausencia declarada en forma o por sentencia que la imponga como penalidad.

Existen otros supuestos de suspensión de la patria potestad contemplados en diversos códigos civiles y familiares de las entidades federativas del país, entre los que se pueden señalar: por consumo alcohol; el hábito del juego; uso no terapéutico de sustancias ilícitas; cuando se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida del menor, por mencionar algunas.

Se destaca, por estar estrechamente relacionada con el presente dictamen, el supuesto consistente en no permitir que no se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad competente o el convenio aprobado judicialmente, esta última establecida en el entonces Distrito Federal, Guanajuato, Morelos y Zacatecas.¹²

¹² Consultable en el link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

En el Código Civil del Estado de Nayarit contempla los supuestos de suspensión de la patria potestad en el artículo 439 en sus fracciones I, II, III, IV, V, que consisten en:

- a) La incapacidad pronunciada judicialmente;
- b) La ausencia declarada en forma;
- c) Sentencia condenatoria que la imponga como pena;
- d) Incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada, y
- e) La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente¹³.

La suspensión de la patria potestad puede decretarse solamente cuando se acredite plenamente que el ejercicio de la misma sea un riesgo para los menores, porque ante todo debe prevalecer con su ejercicio el beneficio del menor sujeto a dicha institución.¹⁴

Como se señala en la Iniciativa que motivó el presente dictamen, a partir del análisis del interés superior, a la luz de los estándares tanto constitucionales como convencionales, se ha establecido el criterio en el sentido de que la convivencia con ambos padres es fundamental para el desarrollo de las y los menores, y por cuestiones ajenas a estos no es posible dicha convivencia, como es el caso de un escenario de ruptura familiar y ante la negativa del progenitor que tenga la facultad de la guarda y custodia, siendo necesario garantizar que se lleven a cabo las visitas

¹³ Código Civil para el Estado de Nayarit, consultable en: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

¹⁴ Consultable en pág. 132 en el link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECCIONADOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%20SERIE%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

y convivencias con ambos progenitores; por lo que en su caso la suspensión de la patria potestad, infiere en el sano desarrollo emocional y psicológico del menor, por lo que únicamente dicha suspensión debe ser como una medida de protección para las niñas y los niños, debiendo castigarse a quien impida el pleno goce de sus derechos sin causa justificada.

De tal forma que, cuando alguno de los progenitores no permite la convivencia de un menor de edad con el progenitor no custodio, resulta necesario establecer una sanción jurídica como consecuencia de la afectación injustificada en perjuicio del padre que la niega sin razón jurídica válida, por lo cual, la suspensión de la patria potestad es una medida que limita el ejercicio del derecho de familia, pero se encuentra justificada constitucionalmente, cuando tenga por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, puesto que, la o el menor tiene derecho a convivir con el progenitor no custodio, por la importancia de los lazos afectivos con ambos padres, para el sano desarrollo de su personalidad, por lo que el cambio de guarda y custodia, deben ser analizadas por el juzgador en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior del menor de edad, y bajo la teoría del menor riesgo, procurándose el menor daño posible.¹⁵

El artículo 403 tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Nayarit, contempla la obligación a quien ejerza la patria potestad, de **procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente**, señalando como consecuencia de lo contrario la **suspensión** de su ejercicio.

Así también, el mismo ordenamiento en su numeral 409 establece el derecho de convivencia de los menores con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, **lo cual no puede impedirse sin justa causa**, y en caso de oposición, a

¹⁵ 1a. VI/2022 (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t Tomo IV, página 3520. Reg. IUS. 2024627.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente **en atención al interés superior del menor**. Estableciéndose que únicamente por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia referido, así como en los casos especificados por el Código de la materia de suspensión o pérdida de la patria potestad.

En el precepto referido se hace especial énfasis, por un lado, en el respeto y protección al derecho del menor de convivir con sus progenitores y por el otro, obliga a estos a que colaboren para que ello sea posible, de lo contrario se señala también como consecuencia la suspensión de la patria potestad al progenitor que incumpla.

Pese a lo anterior, en el estado de Nayarit no se encuentra todavía establecida ese supuesto de suspensión de la patria potestad en los que están enumerados en el artículo 439 de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera adecuado realizar las adiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad, estableciendo la consecuencia jurídica de la suspensión de la patria potestad de darse la negación injustificada de la convivencia decretada en resolución de una autoridad judicial, con lo cual se espera que esta práctica se inhibida como consecuencia.

Tal como se puede apreciar de las consideraciones previamente señaladas, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos y compartimos la intención expuesta en la Iniciativa presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, con relación a la institución de la Patria Potestad, por lo cual, conforme las consideraciones señaladas, esta Comisión considera viable



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tienen por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de la Patria Potestad.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el análisis realizado a la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión coincidimos con la con el fundamento lógico-jurídico. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.

ÚNICO. Se reforman las fracciones IV y V; se adiciona la fracción VI al artículo 439, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 439.- ...

I. a la III. ...

IV. Incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada; suspensión que quedará sin efecto, cuando se acredite ante el juez, que se ha regularizado el cumplimiento de dicha obligación, debiendo hacer además un **depósito** igual a las mensualidades que incumplió;

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente, o



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

VI. No permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

En consecuencia, el juzgador ordenará a través de medida cautelar o en sentencia definitiva el cambio de la guardia y custodia de los menores a cargo de quien comparta la patria potestad, considerando la opinión de la o el menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TRANSITORIO

ÚNICO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro Ibarra		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			